

Poder Judicial de la Nación

100533/2023

LARATRO, MONICA SILVIA c/ FELLY, FEDERICO JOSE Y OTRO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Laratro, Monica Silvia C/ Felly, Federico Jose Y Otro s/ Daños y Perjuicios” Expediente N° 100.533/2023**, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 8/31 se presenta **Mónica Silvia Laratro**, por intermedio de apoderado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Federico José Felly** y el **Consorcio Parque Norte**, por la suma de pesos veintisiete millones doscientos sesenta y cinco quinientos (\$ 27.265.500,00), con más sus intereses, costas, costos, desvalorización monetaria y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Sancor Cooperativa de Seguros Limitada**, en los términos del art.118 de la ley 17.418.

Relata que, se domicilia en el Departamento 14 del primer piso del edificio Nro. 5 emplazado en calle Fondo de la Legua 2476 de la localidad de Martínez, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y que el 18 de agosto de 2023 descendía por las escaleras del edificio, con la debida precaución y cuidado, momento en el cual su esposo le sostenía abierta la puerta de acceso al exterior para que directamente pueda egresar del inmueble, y que habiendo bajado las escaleras en su totalidad pisó un cartón que "exprofesamente" había sido dejado sobre el piso por el encargado del edificio en el sector interno del hall de acceso al edificio, lo que hizo que resbale junto al cartón, el que patinó sobre el solado, cayendo bruscamente al piso produciéndose una fractura de peroné izquierdo, más precisamente del "maléolo peroneo" de pierna izquierda, habiendo sido trasladada de urgencia al Hospital Central de San Isidro, donde recibió las primeras atenciones, nosocomio en el cual días después ha sido intervenida quirúrgicamente colocándose material de osteosíntesis



Endilga la responsabilidad al encargado del edificio y al consorcio demandado y reclama: 1.- daño físico: \$ 17.724.000,00; 2.- gastos de tratamiento y movilidad: \$ 61.500,00; 3.- daño psicológico: 1.480.000,00; y 4.- daño moral: \$ 8.000.000,00. Total \$ 27.265.000,00

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 42/79 se presenta por apoderado Sancor Cooperativa de Seguros Ltda y contesta la citación en garantía.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Reconoce que existía vigente, a la época en que la actora dice que ocurriera el accidente, un contrato de seguro otorgado por su mandante; que, entre otros riesgos, amparaba al asegurado por seguro integral a favor del Consorcio de Propietarios Parque Norte, por hechos acaecidos en el plazo convenido, siempre de acuerdo a las cláusulas, condiciones y limitaciones previstas en el contrato. Hace saber que conforme a dicha póliza por responsabilidad Civil el deducible es del 10% con un mínimo del 1% y máximo de 5%.

Reconoce la ocurrencia de un hecho que sucediera el día 18/08/23, aproximadamente a las 15 hs., en el que fuere parte la actora, no así el relato efectuado por la misma. Más aún, expresamente niega la mecánica del evento que describe la parte actora. Con ello rechaza la pretensión de atribuir responsabilidad civil a su representada, demandados y en particular al Consorcio de Propietarios Parque Norte.

Solicita se rechace la demanda, impugna los rubros reclamados, unda en derecho y ofrece prueba.

3) A fs. 81/109 se presenta el consorcio accionado por medio de apoderado y contesta demanda.

Cita en garantía a Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.

Niega por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada.

Reconoce la ocurrencia del hecho en que fuere parte la demandante, no así el relato efectuado por la misma. Más aún, expresamente niega la



Poder Judicial de la Nación

mecánica del evento que describe la parte actora. Con ello rechaza la pretensión de atribuir responsabilidad civil a su representada, demandados y en particular al Consorcio de Propietarios Parque Norte.

4) A fs. 113/114 la parte actora se opone al límite cobertura opuesto por la aseguradora.

5) A fs. 120/121 se presenta el demandado Federico José Felly, por intermedio de apoderado, a estar a derecho.

6) Que a fs. 126 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal y se abre la causa a prueba, proveyéndose a fs. 127 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

7) Que a fs. 212 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora.

8) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ocurrido el 18 de agosto de 2023. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado



(conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En estas actuaciones, **Mónica Silvia Laratro**, promueve demanda contra **el Consorcio de Propietarios Parque Norte** y contra **Federico José Felly** –encargado del edificio sito en calle Fondo de la Legua 2476 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires- por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del accidente que señala haber ocurrido el día 18 de agosto de 2023, a las 14:15 horas aproximadamente, cuando mientras se encontraba bajando por la escalera de dicho edificio resbala con un cartón que había sido colocado por el encargado del edificio sobre el piso en el sector interno del hall de acceso al edificio.

Por su parte, el consorcio demandado y su aseguradora si bien reconocen la existencia del hecho, desconocen la mecánica del evento que describe la parte actora, como así también rechazan la pretensión de atribuirseles responsabilidad civil. El demandado Federico José Felly se limitó a presentarse a estar a derecho.

De la postura asumida por las partes en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Cabe señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del accionado Felly, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía y por la restante demandada, que sí han contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).



Poder Judicial de la Nación

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- En cuanto a la responsabilidad atribuida por la parte actora al consorcio demandado, debo aclarar que el “cartón” que habría causado los daños a la demandante resulta ser una cosa inerte o inanimada.

Al respecto, cabe destacar artículo 1757 del Código Civil y Comercial regula en su primer párrafo el deber de responder por los daños ocasionados con las cosas, y por el riesgo o vicio de éstas. Dentro de la categoría de las "cosas" se distingue entre las que están en movimiento bajo la acción de una fuerza cualquiera y las inertes. Estas últimas son las cosas "inactivas", o como bien se ha señalado, los objetos que por su naturaleza están destinados a permanecer quietos, v.gr el piso, una escalera, una pared, un árbol, un automóvil estacionado, etc. (conf. Mayo, Jorge, "Responsabilidad civil por los daños causados por cosas inertes", ED, 170-997; el mismo autor en Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias...”, tº 3 A, pág. 626 y sgtes.).

En tanto se trata pues de una cosa inerte, inanimada, no peligrosa per se, es carga del actor acreditar que el hecho ocurrió, y que ha sucedido producto de alguna alteración propia o circunstancial que ha mutado la condición propia de la cosa inerte en algo riesgoso y hábil para causar un daño (conf. CNCiv, Sala G, autos O., S. R. c/ Metrovias S.A. s/ daños y perjuicios, Expte. n° 3.278/2016, 4/3/2022).

Es decir, las cosas inertes no son “causas” de hechos dañosos si no presentan alguna anomalía; y ello tiene relevancia en el plano de la carga de la prueba, porque la víctima deberá justificar el comportamiento o posición anormal de las mismas, pues no puede presumirse la intervención activa en esos casos (conf. Mayo, J., ob. cit. ED-170, 1.000 y citas allí mencionadas).

En ese orden de ideas, más que efectuar un análisis “en abstracto” acerca de si la cosa es peligrosa o inofensiva, debe ponderarse si, conforme las circunstancias concretas del caso, puede considerarse a la cosa en cuestión como

UNOS



“causante” del daño. No se trata de tipificar a una cosa de peligrosa o no “per se”, sino de valorar ex post facto, es decir, después de ocurrido el hecho dañoso, de qué manera se produjo el perjuicio y si la cosa por sí sola era idónea para provocarlo, si podía normal o regularmente llegar a producirlo, de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos (conf. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, t. I, pág. 791 y sgtes.; en sentido similar Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, “Casale de González, María Daniela c. Cons. de Prop. Vistalba Country Club”, del 29-11-2010, RCyS 2011-VIII, 132).

Es que en el supuesto de cosas inertes, la probabilidad de intervención causal de la cosa es menor que si se tratase de cosas en movimiento. Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia de dicho riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro, y el perjuicio. Pero desde el momento en que se determina un comportamiento anormal o una posición anormal de la cosa, no puede negarse que tales circunstancias, aunque no se quiera, atraen la responsabilidad del propietario o el guardián, porque en definitiva se está analizando cómo la cosa llegó a ese comportamiento o posición anormales; si fue o no el propietario o guardián el que provocó tales situaciones (conf. CNCiv, sala D, del 14-8-2000, “ S., A. A. c. Koltan, Silvio”, en LA LEY 2000-F, 702).

Es por ello que la relación de causalidad, cuando menos en su fase primaria, puramente material, debe ser probada por el demandante, por aplicación del principio que fluye del artículo 377 del CPCCN. La actora ha de poner los elementos probatorios para que se tenga por vinculada la conducta y un cierto resultado. Efectuada esta operación podrá presumirse la adecuación de las consecuencias dañosas (Bustamante Alsina, Jorge, "La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual", LL 1996-D-23).

V.- Determinados los lineamientos jurídicos que resultan aplicables en la especie, corresponde analizar las probanzas arrojadas a la causa a fin de dirimir la responsabilidad que les pudiere caber a los demandados respecto del siniestro ventilado en autos.

Como ya señalé, no se encuentra desconocida por el consorcio demandado y su compañía aseguradora la existencia del hecho, en el caso



Poder Judicial de la Nación

tratándose el hecho generador de una cosa inerte difiere la responsabilidad que se pretende atribuir.

No cabe duda de la peligrosidad intrínseca de algunas cosas, como son, por ejemplo, los explosivos, inflamables, la energía eléctrica, las sustancias radioactivas o ciertas maquinarias en funcionamiento. Sin embargo, algunas cosas no son peligrosas en sí mismas, con arreglo a su propia naturaleza y destino normal, pero pueden transformarse en elemento riesgoso en función de determinadas circunstancias que concurren para hacer de esa cosa un objeto riesgoso, extremo que si no resulta del caso exige prueba de la parte que invoca la aplicación del citado art.1757. Es que para establecer si una cosa es riesgosa es necesario averiguar, frente al caso concreto, las características de la que ha intervenido en el evento dañoso, para saber si ofrecía un riesgo especial e intrínseco, o normal y extraordinario, tal como se analizan las características de una conducta acorde con el art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación, para saber si ha sido o no culpable (conf. CNCiv, Sala M, autos “Chacana, Héctor Daniel c/Farmacia, Emilio Castro SCS y otro s/daños y perjuicios”, expediente n° 51.897/2011, del 16/3/2018).

En el caso, resulta trascendental los testimonios brindados en esta sede por el Sr. Franco Partemi y la Sra. María Rosa Casarino, conforme surge de las actas obrantes a fs. 154/155 (expediente virtual), cuyo registro digital de sendas audiencias orales se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100.

Dichos testimonios son contestes en cuanto a que la caída de la demandante se produjo sustancialmente conforme lo expresado por aquella en su relato formulado en el escrito liminar. Es decir, que se produce en oportunidad de tropezarse con un cartón que estaba emplazado sobre el solado del hall de entradas del edificio de la calle Fondo de la Legua 2476 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires.

Dichas declaraciones han sido bastante claras y concordantes, no advirtiéndose contradicción alguna en sus propios dichos. En la filmación se puede observar a los testigos espontáneos y seguros, resultando los relatos creíbles, completos y dando los declarantes razón suficiente de sus dichos.



Cabe agregar que la eficacia de la prueba testimonial se rige por el artículo 456 del Código Procesal; punto sobre el cual debe mencionarse que el juez tiene la facultad privativa de apreciar si los testigos y sus testimonios aparecen objetivamente verídicos, no solo por la congruencia de sus dichos, sino además, por la conformidad con el resto de las pruebas que obran en el expediente (conf. CNCiv Sala L en autos “Olha Pablo c/ Laino Leonardo s/ sum.”, N° 59.517, del 22/10/02).

En esa inteligencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, (art.386 del Cód. Procesal), considero que la declaración de ambos testigos resulta de especial relevancia para determinar la existencia y la forma en que se produjo el evento.

Por lo demás, amén de señalar que en principio la colocación de un cartón a modo de felpudo no parece constituir una cosa riesgosa, la prueba pericial ingenieril llevada a cabo en autos tiene por acreditado en el supuesto en análisis de lo riesgoso y el peligro anormal de la cosa inerte (en el caso el “cartón en el piso a modo de felpudo”).

En efecto, el perito ingeniero explicó en su experticia que el solado de porcelanato del hall es liso, de manera que no impedirá el deslizamiento de un cartón sobre él cuando una persona lo pise, y puede generar una lesión como la denunciada por la actora al provocar una caída (ver fs. 177/178).

Dicho informe pericial fue cuestionado por la citada en garantía a fs. 187, siendo contestadas las impugnaciones por el experto a fs. 189, oportunidad en la que el experto ratificó su dictamen. En dicha presentación además señaló que “el solado de porcelanato del hall es liso, por ello no impedirá el deslizamiento del cartón al ser pisado por una persona. La adherencia entre el cartón y el piso liso de porcelanato es baja. Y adicionalmente la presencia del cartón puede provocar que una persona se tropiece con el mismo y caiga.”

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el perito médico traumatólogo se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa y el examen del actor, sin que las impugnaciones deducidas tengan la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, la prueba producida en autos, la actitud asumida por el consorcio demandado y su aseguradora al contestar demanda, y en especial las pruebas testimonial y pericial aludidas, no hacen más que corroborar la existencia del hecho dañoso invocado por la accionante en el escrito inaugural, con relación al tiempo y lugar, como así también que su caída se produjo por la presencia de un cartón a modo de felpudo en un lugar que no era el adecuado. Es decir, el accidente ocurrió por lo riesgoso de una cosa inerte que estaba bajo la guarda del consorcio.

En otras palabras, la actora ha acreditado suficientemente la caída sufrida en las circunstancias de tiempo y lugar alegada en el escrito de inicio, así como que se debió a lo riesgoso del “cartón a modo de felpudo” emplazado sobre el piso del hall de entradas del edificio, pues la adherencia entre el cartón y el piso liso de porcelanato es baja y ello podía producir el deslizamiento del cartón al ser pisado por una persona. Es así que, ponderando la presunción que pesaba negativamente en su contra, encuentro que nada probó que demuestre en algún grado –aun el más mínimo– la culpa de la víctima o la de un tercero como eximente del reproche jurídico (arg. CCCN 1729, 1730, 1731, 1757 y 1758), por lo que la demanda debe admitirse.

En esa inteligencia se ha dicho que aunque no todo transeúnte caiga por el desnivel, la anormalidad del solado ha sido causa eficiente del accidente

USO



sufrido por la actora, y no su propia torpeza tal como pretende enrostrar la demandada. No es necesario que una cosa tenga potencialidad dañosa por estar “en mal estado” (en realidad, ¿qué significa “mal estado?”). No hace falta que el daño haya sido causado por una cosa viciosa, alcanza con lo riesgoso, con el peligro anormal de una cosa inerte (CNCiv, Sala L, autos “P L, G M c/ Consorcio Prop. Larrea 1055 y otro s/ Daños y perjuicios”, Exp. N° 45.413/2016, del 1/6/2024).

En consecuencia, corresponde condenar por el hecho de autos **al Consorcio Parque Norte**, a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a la aseguradora **Sancor Cooperativa de Seguros Limitada**, con los alcances y en la medida del seguro contratado.

VI.- En cuanto a la responsabilidad endilgada al Sr. **Federico José Felly**, en su carácter de encargado del edificio –situación laboral que no se encuentra debatida en autos-, corresponde señalar de manera preliminar, que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Esta idea, que emerge del art. 377 del Código Procesal, se relaciona con la noción de la carga de la prueba la cual ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el “non liquet”. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (conf. Lorenzetti, Ricardo, Carga de la prueba en los procesos de daños, La Ley, 1991-A, 998).

Por lo tanto, el magistrado, al momento de dictar sentencia, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto, no puede, sin embargo, abstenerse de emitir un pronunciamiento que concretamente actúe o deniegue la actuación de la pretensión procesal. Debe, por el contrario, decidirse en uno u otro sentido, y le está vedada la posibilidad de obviar tal decisión con fundamento en la incertidumbre que arroja la falta o la insuficiencia de prueba. De allí que, frente a tales contingencias, deba contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la



Poder Judicial de la Nación

incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (conf. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T° IV, pág. 349/350).

Así, el citado art. 377 comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Se considera como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (conf. CNCiv., Sala G, “Gómez, Nora Mariela c. Ferrovías S.A. Concesionaria s/daños y perjuicios”, 11/07/11).

Sentado ello, corresponde adelantar que los escasos elementos probatorios aportados por la accionante no permiten echar luz sobre la responsabilidad del encargado del edificio en la producción de siniestro aquí analizado. Es que, esta orfandad probatoria situaba el “*onus probandi*” exclusivamente del lado de la actora, quien, a criterio del suscripto, no ha logrado demostrar que el cartón a modo de felpudo que se encontraba situado en el hall del edificio haya sido colocado por el encargado.

No es óbice para ello la circunstancia que la testigo Casarino haya señalado al prestar declaración testifical que el encargado del edificio luego de limpiar los pisos habitualmente coloca cartones para mantener la limpieza, ya que preguntada expresamente la testigo por personal del Juzgado con respecto a si pudo observar que el cartón en cuestión fue colocado por el encargado concretamente, dijo que no (ver aprox. minuto 6:30 de la video filmación de la audiencia)

En suma, el actor no alcanzó a dar cumplimiento con el *onus probandi* previsto en el art. 377 del Código Procesal, a fin de demostrar la participación del demandado en la ocurrencia del hecho, como recaudo fundamental para evaluar los presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil que se persigue en el libelo inaugural. Razón por lo que corresponde **rechazar** la demanda promovida contra **Federico José Felly**.

VII.- Establecidas tales premisas corresponde también analizar las distintas partidas indemnizatorias reclamadas por la parte actora.



a) Incapacidad psicofísica. Tratamientos médico y psicológico futuros.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros‖ y sus citas) (CSJN, “Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y



Poder Judicial de la Nación

Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos "Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios" c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos "R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", c.1665/2016, del 9/3/21).

A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

Del informe médico elaborado a fs. 164/175 por la perito Dra. María Fernanda Oliva, especialista en ortopedia y traumatología, surge que la Sra. Mónica Silvia Laratro presenta secuelas físicas derivadas del accidente de autos consistentes en rigidez del tobillo izquierdo como consecuencia de fractura transindesmal de peroné, con presencia de material de osteosíntesis, que determinan una **incapacidad física del quince por ciento (15%) de la total obrera**.

Asimismo, en el aspecto psicológico, de acuerdo a la evaluación psicodiagnóstica acompañada, la experta concluye que la actora padece un trastorno adaptativo con manifestación ansiosa, grado II, equiparable —según el Baremo de la Ley 24.557— a un desarrollo vivencial neurótico con manifestación ansiosa, que conlleva una **incapacidad psíquica del diez por ciento (10%)**.

Por otra parte, la profesional recomienda la realización de tratamiento psicológico tendiente a la reinserción de la actora en sus coordenadas psicosociales, consistente en sesiones semanales durante el término aproximado



de un año, con un costo estimado de \$20.000 por sesión, y evaluación posterior de los logros alcanzados. La perito consideró dicho tratamiento necesario para mitigar los efectos persistentes del cuadro ansioso-reactivo, sin que ello implique reversión total del daño psíquico, que se encuentra consolidado.

La citada en garantía Sancor Seguros impugnó a fs. 180 la pericia médica cuestionando el baremo utilizado por la Dra. Oliva, por considerar que el Baremo General del Fuero Civil incrementa de manera indebida el porcentaje de incapacidad al sumar la limitación funcional y la presencia de material de osteosíntesis. Sostuvo que debía aplicarse el baremo de la Ley 24.557, que para una fractura de tobillo fija un rango de entre el 3% y el 6% de incapacidad.

La perito, al contestar la impugnación a fs. 208/209, ratificó íntegramente su informe, explicando que la elección del baremo es facultad del experto, salvo indicación contraria del Tribunal. Agregó que el baremo aplicado fue elaborado a partir de múltiples fuentes, incluido el de la Ley 24.557, y que el consultor médico de la parte impugnante no asistió a la evaluación.

Cabe ponderar que la incapacidad debe provenir del insoslayable dictamen pericial que acredite la realidad de la secuela irreversible, el cual debe dotar al magistrado de un asesoramiento técnico sobre materias que no son de su específico conocimiento, ilustrando el criterio del órgano jurisdiccional y brindando conclusiones derivadas de la aplicación de los principios y conocimientos de la medicina. En efecto, en este análisis de la incapacidad sobreviniente esa prueba reviste particular importancia, ya que la procedencia del resarcimiento requiere la demostración concreta de la merma permanente de la capacidad que sólo puede provenir de ese medio de convicción (Conf. CNCiv., Sala A, “Rimonda, Mariana B. c/ Modo Sociedad Anónima de Transporte y otros s/ daños y Perjuicios”, del 4/7/2005).

También, corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que



Poder Judicial de la Nación

realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución psicofísica, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades físicas o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que la actora contaba con 62 años al momento del siniestro, de estado civil casada, con 2 hijos, con estudios secundarios completo, y de profesión jubilada de empleada de comercio (ver pericia de fs. 164/175).

En consecuencia, con todo lo expuesto y teniendo en cuenta la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la **incapacidad psicofísica** detectada, juzgo prudente y equitativo valorar el daño patrimonial indirecto derivado de la incapacidad sobreviniente en la suma de **pesos doce millones (\$ 12.000.000)** y haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, la suma de **pesos novecientos sesenta mil (\$ 960.000) en concepto de tratamiento psicológico**.



b) Daño Moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el



estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones *psicofísicas* antes mencionadas y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos seis millones (\$ 6.000.000)**.

c) Gastos de tratamiento ortopédico y movilidad

Corresponde destacar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Al respecto, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de



gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

En el caso, Abastecedor Ortopédico informó a fs. 143 que en dicho establecimiento se alquiló la silla de ruedas utilizada por la actora, y Ortopedia Zona Norte comunicó a fs. 142 que las muletas fueron alquiladas en ese local, lo cual corrobora la efectiva necesidad de dichos elementos.

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, la índole de las lesiones sufridas por la accionante en su consecuencia, y haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar este rubro en la suma de **pesos dieciséis mil quinientos (\$ 16.500) por el alquiler de las muletas y la silla de ruedas, y la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) por los gastos de traslado.**

VIII.- Planteo de límite de cobertura y franquicia efectuados por la citada en garantía Sancor Seguros S.A.

Corresponde me expida con respecto a los planteos de límite de cobertura y franquicia esgrimidos por Sancor Seguros S.A. al contestar su citación, respecto de los cuales la parte actora sólo se opuso al límite de cobertura.

Cabe señalar al respecto, que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (voto del juez Lorenzetti en la causa “Cuello” y Fallos: 330:3483)...” (CSJN, “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, 8/04/2014).

Establecido ello y por no haber mediado contradictorio, habré de concluir que en razón de lo previsto en el art. 118 de la ley 17.418, la cuestión atinente al monto deducible a cargo del asegurado esgrimido por la citada en garantía debe prosperar.

En cuanto al límite de cobertura esgrimido por la citada en garantía a fs. 42/53, cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 113/114, atento



Poder Judicial de la Nación

a la manera en que se decide deviene innecesario el tratamiento del planteo de limitación de cobertura formulado por dicha aseguradora en el apartado III de su contestación.

Por lo demás y a todo evento, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos "C A C C/ R C y otros s/ daños y perjuicios", c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, "Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (18 de agosto de 2023) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la



indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de la partida correspondiente a *gastos de tratamiento ortopédico*, cuyos intereses habrán de computarse a partir de la expedición de las facturas acompañadas junto con la demanda, y del *tratamiento psicológico* cuyos intereses habrán de computarse a partir de la presentación de la pericia médica (12/11/24), según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

X.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos.

Ello, con la salvedad de la demanda desestimada respecto de **Federico José Felly** que se imponen por su orden atento las particularidades de la cuestión (art. 68 inc. 2 del CPCCN).

Es que, como es sabido, las costas deben imponerse en el orden causado en los supuestos en que la vencida pudo creerse con derecho a peticionar como lo hiciera (conf. CNCiv., Sala E, c. 518.065 del 21/10/08, c. 522.728 del 15/12/08, c. 524.390 del 18/2/09, c. 531.130 del 21/5/09 y c. 34.091/2018 del 21/08/19, entre muchos otros; Barbieri Patricia en Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, tº 2, pág. 64, comen. art. 68; Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I, pág. 491, núm. 12, comen. art. 68; Fenochietto - Arazi, op. y loc. cit., pág. 260, punto c.; Gozáini Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, tº I, pág. 217, comen. art. 68; Fenochietto Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº I, pág. 286,



Poder Judicial de la Nación

núm. 6), más aún cuando se está frente a una cuestión sujeta a la prudente apreciación judicial, como en el caso de autos.

XI.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Mónica Silvia Laratro** contra el **Consorcio Parque Norte**, la que hago extensiva a su aseguradora **Sancor Cooperativa de Seguros Limitada** en la medida del seguro contratado y conforme lo dispuesto en el considerando VIII, condenándolas a pagar la suma de **pesos diecinueve millones dieciséis mil quinientos (\$ 19.016.500)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses. Con costas; 2) Desestimando la interpuesta por **Mónica Silvia Laratro** contra **Federico José Felly**, con costas por su orden de acuerdo a lo establecido en los considerandos. 3) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2533/2025, esto es **\$ 78.850**, regulo los honorarios del **Dr. Claudio Raúl Martínez**, en su carácter de letrado apoderado del actor, por sus intervenciones en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **83,5 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 6.583.975**; los de los **Dres. Daniel Bautista Guffanti y Mariela Soledad Sosa**, *en conjunto*, en su carácter de letrados apoderados del demandado Felly y la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, por sus intervenciones en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **50**

OS



UMA, equivalente a la suma de \$ 3.942.500; los del **Dr. Fabián Alejandro Fuentes**, en su carácter de letrado apoderado del consorcio demandado, en su intervención en las dos primeras etapas del proceso en la cantidad de **50 UMA**, equivalente a la suma de \$ 3.942.500; los de la **perito médica María Fernanda Oliva**, en la cantidad de **16 UMA**, equivalente a la suma de \$ 1.261.600; los del **perito ingeniero David Fiszer** en la cantidad de **16 UMA**, equivalente a la suma de \$ 1.261.600. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Lidia Nora Haichil**, en la suma de \$ 447.685 - 41,4523 UHOM-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

